

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Obligaciones de Transparencia

**Sesión: TRIGÉSIMA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE  
TRANSPARENCIA**

**Fecha: 31 DE JULIO DE 2018**

## ACTA DE SESIÓN

### INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**  
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- 2. Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez**  
Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- 3. Lcdo. Fernando Romero Calderón.**  
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
31 DE JULIO DE 2018

- 2 -

#### IV. Análisis del cumplimiento de las Obligaciones Generales de Transparencia.

##### A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII.

##### A1. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, oficio número OIC/122/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número OIC/122/2018, de fecha 12 de junio de 2018, el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. (OIC-CONDUSEF), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública del documento **RSP-0027/2016**, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial tal como, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera confidencial de acuerdo con lo señalado por el OIC-CONDUSEF y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas:** Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-CONDUSEF, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
31 DE JULIO DE 2018

- 4 -

## A.2. Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional. oficios números 11/013/0212/2018 y 11/013/0921/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número CGOVC/113/1083/2018, de fecha 16 de mayo de 2018, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), remitió los oficios 11/013/0212/2018 y 11/013/0921/2018, de fecha 30 de enero y 23 de abril de 2018, respectivamente, a través de los cuales el Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas, que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la cual se testa información considerada como confidencial, tal como, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), nombre de particulares y/o terceros, nombre del denunciante, quejoso o promovente, domicilio particular, número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (clave interbancaria) de particulares y de la institución, firma o rúbrica de particulares y Clave Única de Registro de Población (CURP), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- P.A. 41/2016
- P.A. 04/2015
- P.A. 66/2015
- P.A. 68/2015
- P.A. 69/2015
- P.A. 70/2016
- P.A. 77/2015
- P.A. 129/2015
- P.A. 157/2015
- P.A. 210/2014
- P.A. 236/2014

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-CONDUSEF y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
31 DE JULIO DE 2018

- 5 -

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113 fracción I de la LFTAIP.

**b) Nombre de particulares y/o terceros:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse de las versiones públicas para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**c) Nombre del denunciante, quejoso o promovente:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida, motivo por el cual, en el presente caso resulta necesario proteger la identidad del denunciante, quejoso o promovente, para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**d) Domicilio particular:** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**e) Número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (clabe interbancaria) de particulares:** El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
31 DE JULIO DE 2018

- 6 -

**f) Número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (clabe interbancaria)**

**de la institución:** El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; sin embargo, en este caso hace referencia al número de cuenta de la dependencia, motivo por el cual no deben ser testados en la versión pública, ya que contienen recursos públicos.

**g) Firma o rúbrica de particulares:** La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines de identificación, ya sean en materia, jurídica, de representación y/o diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

**h) Clave Única de Registro de Población (CURP):** Se conoce como CURP por sus iniciales. Es un instrumento que se asigna a todas las personas que residen en México, así como a los mexicanos que se sitúan en el extranjero, por lo que dicha información se encuentra dentro de los supuestos que menciona el artículo 113 fracción I de la LFTAIP; pues contiene datos confidenciales que hacen identificable a una persona por lo que procede su protección.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por el OIC-IPN, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



TRIGÉSIMA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
31 DE JULIO DE 2018

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-IPN.

**RESOLUCIÓN A.2.ORD.30.18:** Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IPN conforme a lo siguiente. -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto al RFC, nombre de particulares y/o terceros, nombre del denunciante, quejoso o promovente, domicilio particular, firma o rúbrica de particulares y CURP, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad respecto al número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (clabe interbancaria) de particulares, a efecto de que se clasifique de conformidad con la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto al número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (clabe interbancaria) de la dependencia. -----

Se **INSTRUYE** a efecto de que clasifique como confidencial la siguiente información: -----

**i. Sexo:** Condición orgánica que distingue entre femenino y masculino, si está vinculado a una persona, la específica o pretende distinguirlo, por esa razón se considera un dato personal, al que debe otorgarse un tratamiento acorde al propósito o fines para el cual se obtuvo, bajo esa condición su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. -----

**ii. Parentesco:** Es la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad, es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal, que ha de ser protegido con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. -----

**iii. Datos de acta de nacimiento:** Son los datos inherentes a la entidad, delegación o municipio, año, estado civil y/o cónyuge, que constan en un documento oficial que permite certificar cierto acontecimiento, así como obtener acceso a ciertos datos confidenciales, motivo por el cual atendiendo al principio de finalidad por el cual se obtuvieron dichos datos, es que deben clasificarse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. -----

Se **INSTRUYE** al OIC-IPN efecto de que se verifique que la totalidad de datos personales que se encuentran insertos en las versiones públicas que nos ocupan, se encuentren testados de manera homogénea en todas las resoluciones, por lo que una vez que teste los datos conforme a lo señalado anteriormente, deberá remitir la versión pública a la DGT. -----

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-IPN, de la presente resolución. -----

-----  
-----  
-----  
-----

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
31 DE JULIO DE 2018

- 8 -

**B. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV.****B.3. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo, oficio número 18/474/J-054/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 18/474/J-054/2018 de fecha 30 de abril de 2018, el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Petróleo (OIC-IMP) solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, tal como, secreto industrial y comercial, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

**2018****Auditoría 01/800/2018**

- Informe de Auditoría 01/800/2018
- Cédula de Observaciones 1 de Auditoría 01/800/2018
- Cédula de Observaciones 2 de Auditoría 01/800/2018
- Cédula de Observaciones 3 de Auditoría 01/800/2018

**2017****Auditoría 02/700/2017**

- Informe de Auditoría 02/700/2017
- Cédula de Observaciones 1 de Auditoría 02/700/2017
- Anexo 1 de Cédula de Observaciones 1 de Auditoría 02/700/2017
- Anexo 2 de Cédula de Observaciones 1 de Auditoría 02/700/2017
- Cédula de Observaciones 2 de Auditoría 02/700/2017
- Cédula de Observaciones 4 de Auditoría 02/700/2017
- Cédula de Observaciones 5 de Auditoría 02/700/2017
- Anexo 1 de Cédula de Observaciones 5 de Auditoría 02/700/2017
- Anexo 2 de Cédula de Observaciones 5 de Auditoría 02/700/2017
- Anexo 3 de Cédula de Observaciones 5 de Auditoría 02/700/2017
- Anexo 4 de Cédula de Observaciones 5 de Auditoría 02/700/2017

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

TRIGÉSIMA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
31 DE JULIO DE 2018

- 9 -

### **Auditoría 05/800/2017**

- Informe ejecutivo de Auditoría 05/800/2017
- Cédula de Observaciones 1 de Auditoría 05/800/2017
- Cédula de Observaciones 2 de Auditoría 05/800/2017

### **Auditoría 10/800/2017**

- Informe ejecutivo de Auditoría 10/800/2017
- Cédula de Observaciones 1 de Auditoría 10/800/2017

### **Auditoría 13/700/2017**

- Informe ejecutivo de Auditoría 13/700/2017
- Cédula de Observaciones 3 de Auditoría 13/700/2017

### **Auditoría 15/800/2017**

- Informe ejecutivo de Auditoría 15/800/2017
- Cédula de Observaciones 2 de Auditoría 15/800/2017

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-IMP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Secreto industrial y comercial:** La información relativa al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, actualiza la causal de clasificación prevista en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP, motivo por el cual deberá testarse en la versión pública.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-IMP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.



### **C. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXXVI.**

#### **C.4. Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional, oficios números 11/013/0212/2018 y 11/013/0921/2018.**

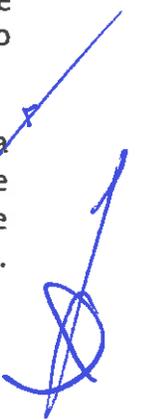
VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número CGOVC/113/1083/2018, de fecha 16 de mayo de 2018, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), remitió los oficios 11/013/0212/2018 y 11/013/0921/2018, de fecha 30 de enero y 23 de abril de 2018, respectivamente, mediante los cuales el Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, tal como, nombre de particulares o terceros, correo electrónico (de servidores públicos de la institución), firma o rúbrica de particulares, participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariales, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados y cédula profesional (de tercero), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- PI/01/2016
- PI/02/2016
- PI/03/2015
- PI/03/2016
- PI/04/2015
- PI/04/2016
- PI/05/2015
- PI/06/2016
- PI/05/2016

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-IPN y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Nombre de particulares o terceros:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
31 DE JULIO DE 2018

- 12 -

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse de las versiones públicas para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**b) Correo electrónico (de servidores públicos de la institución):** Dirección electrónica que utilizan habitualmente los servidores públicos, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular. Sin embargo, dicho correo es otorgado a los servidores públicos para el desempeño de sus funciones, por lo cual no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberá ser testado de dichas versiones públicas.

**c) Firma o rúbrica de particulares:** La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines de identificación, ya sean en materia, jurídica, de representación y/o diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

**d) Participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariales, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados:** Se refiere a los datos que obran en los folios de una escritura, para hacer constar bajo su fe, uno o varios actos jurídicos, que firmado (o con huella) por los comparecientes, el notario autoriza con su sello y firma autógrafa y en ellos se pueden localizar datos confidenciales como nombre, edad, domicilio, estado civil, etc.; que al constar en un Registro Público pueden considerarse de esa manera, sin embargo, las constancias en que se encuentran fueron obtenidas en el ejercicio de atribuciones, luego entonces atendiendo el principio de finalidad, es que esta dependencia debe protegerlos, al no contar con la autorización de sus titulares para protegerlos y por ende se exige su protección, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA ORDINARIA  
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA  
31 DE JULIO DE 2018

- 13 -

**e) Cédula profesional (de tercero):** Documento oficial expedido por la Secretaría de Educación Pública, con el cual se acredita la conclusión de una carrera profesional y se autoriza para su ejercicio, ahora bien, es cierto que existe un registro en donde se encuentra inscrita dicha cédula, no obstante, tomando en consideración el contexto por el cual se encuentra inmersa en la resolución es que en dicho supuesto es información que se considera como un dato confidencial, al contener datos personales tales como Clave Única de Registro de Población y firma, por lo que en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-IPN, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-IPN.

**RESOLUCIÓN C.4.ORD.30.18:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IPN, respecto al nombre de particulares o terceros, firma o rúbrica de particulares, participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariales, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados y cédula profesional, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto al correo electrónico, por ser de servidores públicos. -----

Se **INSTRUYE** al OIC-IPN efecto de que clasifique como confidencial la siguiente información: --

**i. Nombre del representante legal de la persona moral promovente:** Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso del representante legal de las personas morales promoventes es información que debe protegerse en virtud de que es a través del representante legal que las personas morales ejercen actos jurídicos, en ese sentido, y toda vez que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad puede tener consecuencias jurídicas, dicho dato debe de clasificarse, toda vez que lo haría identificable, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. -----

**ii. Denominación o razón social de la persona moral promovente:** La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso de la persona moral promovente es información que debe





No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Trigésima Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Maestra Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Licenciado Antonio Omar Fragoso Rodríguez, Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.

**Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López**  
**PRESIDENTA**

**Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez**  
**SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**Lcdo. Fernando Romero Calderón**  
**REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité: Lcda. Adriana J. Flores Templos

